HERMANDAD NACIONAL DE
ALFERECES PROVISIONALES

ESTATUTOS

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

SUBSECRETARÍA

Sección 2.ª — Negociado 2.°

(Número 11)

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en escrito s/n, Referencia P. C./as., sin fecha, dice lo siguiente:

«Vistos los estatutos de la entidad que con la denominación de «HERMANDAD NACIONAL DE ALFÉRECES PROVISIONALES» pretende constituirse en esta capital, y

RESULTANDO: Que según el artículo 1.° de dichos estatutos, remitidos por ese Ministerio con comunicación de 12 del actual, la Hermandad Nacional de Alféreces Provisionales se constituye con carácter independiente, aunque vinculada a las Fuerzas Armadas a través del Ministerio del Ejército, bajo la advocación de Nuestra Señora de las Angustias y del Apóstol Santiago, en custodia de los valores eternos de la Patria y para agrupar en ella a los Oficiales provisionales, de complemento, milicias, asimilados y honoríficos de los Ejércitos Nacionales que combatieron durante la Cruzada de Liberación por Dios y por España.

RESULTANDO: Que la Hermandad tiene como fines mantener el espíritu de Unidad, lealtad y sacrificios para con la Patria, llevándolos a la vida nacional y transmitiéndolos a los hijos de sus afiliados para que sirva de ejemplo a la juventud española; conservar el espíritu castrense de su unidad, estimándose permanentemente vinculados a los cuadros de nuestros gloriosos Ejércitos; exaltar el sentimiento de compañerismo y ayuda mutua de los componentes de la Hermandad; perpetuar el recuerdo de los

compañeros muertos por Dios y por España, y honrar su memoria, y fomentar, alentar y mantener el espíritu religioso como base fundamental e indeclinable de los anteriores fines.

RESULTANDO: Que vinculada al 18 de Julio de 1936 y fiel a las órdenes de nuestro Caudillo Generalísimo Franco, la Hermandad hace constar su plena y fiel aceptación de la Ley fundamental del Estado Español, promulgada el 17 de Mayo de 1958.

RESULTANDO: Que la Hermandad ejercerá su acción organizando actos religiosos, patrióticos y culturales, para conmemorar fechas gloriosas de nuestra Historia y de nuestras Fuerzas Armadas, especialmente el 18 de Julio y el 1 de Abril, así como para mantener vivo el recuerdo constante de los compañeros caídos; celebrando reuniones que sirvan para estrechar los lazos de amistad y compañerismo entre los miembros de la Hermandad; estudiando las grandes cuestiones de interés nacional, siempre presente el mejor servicio de España, y creando grandes ideales nacionales del 18 de Julio de 1936, y creando, hasta donde las necesidades lo hagan sentir, servicios de consulta e información y organizando obras de ayuda y asistencia destinadas a mejorar la situación de sus miembros, acudiendo en ayuda de sus miembros o familiares, bien sea con sus propios recursos o bien poniendo a su disposición su crédito y su actividad acerca de los poderes públicos, empresas privadas y los particulares.

RESULTANDO: Que los estatutos remitidos por el Ministerio del Ejército contienen también las indicaciones preceptivas sobre el domicilio de la Hermandad, la forma de su gobierno, los recursos con los que se propone atender a sus gastos y la aplicación que habrá de darse a los fondos sociales en caso de disolución.

Vistos los artículos 1.° y 4.° de la Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887; 1.°, 2.° y 3.° del Decreto de 25 de Enero de 1941 y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de Julio de 1958.

CONSIDERANDO: Que tanto la finalidad de mantener vivos los patrióticos ideales que alentaron durante la Cruzada de Liberación Nacional a los Oficiales provisionales, de complemento, milicias, asimilados y honoríficos que durante ella combatieron en los Ejércitos Nacionales, como los medios con que se propone realizarla, son a la par de lícitos y altruistas dignos del mayor encomio, y merecedores, por tanto, de la calurosa acogida de este Departamento.

Este Ministerio ha tenido a bien otorgar su plena aprobación a los estatutos de la HERMANDAD NACIONAL DE ALFÉRECES PROVISIONALES que V. E. le remitió con su oficio de 12 de los corrientes.

Lo que con devolución de un ejemplar de los referidos estatutos me complazco en comunicar a V. E., para su conocimiento y notificación a los interesados, y al propio tiempo le ruego haga presente a ellos que para la necesaria inscripción de dicha entidad en el Registro de Asociaciones de la Dirección General de Seguridad deberán presentar en dicha oficina dos ejemplares de los referidos estatutos debidamente autorizados y reintegrados, así como también el acta de constitución de la misma.»

Lo que de orden del Sr. General Subsecretario comunico a usted, significándole que el Sr. Ministro suscribe íntegramente los conceptos del escrito que anteriormente se traslada, y que procede se cumplimente el último párrafo de dicho escrito.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Madrid, 10 de Junio de 1959.
EL SECRETARIO GENERAL,

Firmado:

Sr. Presidente de la Hermandad de Alféreces Provisionales
Barquillo, 29, 3.º PLAZA

ESTATUTOS

QUE FUERON APROBADOS EN LA 1.ª ASAMBLEA GENERAL DEL DIA 31 DE MARZO DE 1959.

CAPITULO I

Normas Generales

ARTÍCULO 1.° Bajo la advocación de Nuestra Señora de las Angustias y del Apóstol Santiago, en custodia de los valores eternos de la Patria, se constituye con carácter independiente, aunque vinculada a las Fuerzas Armadas a través del Ministerio del Ejército, la HERMANDAD NACIONAL DE ALFÉRECES PROVISIONALES, para agrupar en ella a los Oficiales Provisionales, de Complemento, Milicias, Asimilados y Honoríficos de los Ejércitos Nacionales que combatieron durante la Cruzada de Liberación Nacional por Dios y por España.

ART. 2.° La Hermandad tiene por fines:

1.°—Mantener el espíritu de unidad, lealtad y sacrificio para con la Patria, llevándolos a la vida nacional y transmitiéndolos a los hijos de sus afiliados para que sirva de ejemplo a la juventud española.

2.°—Conservar el espíritu castrense de su unidad, estimándose permanentemente vinculados a los cuadros de nuestros gloriosos ejércitos.

3.°—Exaltar el sentimiento de compañerismo y ayuda mútua de los componentes de la Hermandad.

4.°—Perpetuar el recuerdo de los compañeros muertos por Dios y por España y honrar su memoria.

5.°—Fomentar, alentar y mantener el espíritu religioso como base fundamental e indeclinable de los anteriores fines.

6.°—"Vinculada la Hermandad al 18 de Julio de 1936 y fiel a

las órdenes de nuestro Caudillo y Generalísimo Francisco Franco, hace constar su plena y fiel aceptación de la Ley fundamental del Estado Español, promulgada el 17 de Mayo de 1958".

ART. 3.° La Hermandad ejerce su acción:

1.°—Organizando actos religiosos, patrióticos y culturales para conmemorar fechas gloriosas de nuestra Historia y de nuestras Fuerzas Armadas, especialmente el 18 de Julio y 1.° de Abril, así como para mantener vivo el recuerdo constante de nuestros compañeros caídos.

2.°—Celebrando reuniones que sirvan para estrechar los lazos de amistad y compañerismo entre los miembros de la Hermandad.

3.°—Estudiando las grandes cuestiones de interés nacional, teniendo siempre presente el mejor servicio de España y los grandes ideales nacionales del 18 de Julio de 1936.

4.°—Creando, hasta donde las necesidades lo hagan sentir, servicios de consulta e información y organizando obras de ayuda y asistencia destinadas a mejorar la situación de sus miembros, acudiendo en ayuda de sus miembros o familiares, bien sea con sus propios recursos o bien poniendo a su disposición su crédito y su actividad acerca de los Poderes públicos, empresas privadas y los particulares.

ART. 4.° La Hermandad de Alféreces Provisionales tendrá duración ilimitada y plena personalidad y capacidad jurídica conforme a las leyes.

La sede social de la Hermandad Nacional radicará en Madrid.

ART. 5.° El emblema adoptado por la Hermandad Nacional consiste en una insignia en forma de rectángulo, de esmalte negro con canto dorado y una estrella dorada de seis puntas en el centro.

CAPITULO II

De los miembros.

ART. 6.° La Hermandad se compone de miembros activos, adheridos y honorarios.

1.°—Miembros activos podrán serlo todos los enumerados en el art. 1.° de estos Estatutos.

2.°—Miembros adheridos podrán serlo los padres, esposa, hijos y hermanos de los oficiales que gloriosamente dieron su vida por Dios y por España en la Cruzada de Liberación Nacional o que fallecieron posteriormente y los hijos de los miembros activos.

3.°—Miembros honorarios podrán serlo todos aquellos que rindan eminentes servicios a la Hermandad.

ART. 7.° La admisión de los miembros activos y adheridos será tramitada e informada por la Junta Provincial correspondiente la que deberá dar cuenta a la Junta Nacional para que por esta se autorice su inscripción definitiva.

La designación de los miembros honorarios corresponde a la Junta Nacional previo informe favorable de la Asamblea General.

ART. 8.° Todos los que cumpliendo las condiciones fijadas en estos Estatutos deseen formar parte de la Hermandad Nacional de Alféreces Provisionales, deberá suscribir el correspondiente boletín de inscripción y una vez admitido el mismo, la Junta Nacional les proveerá del carnet de identidad y podrán usar el emblema de la Hermandad únicamente los miembros activos y honorarios.

ART. 9.° La cualidad de miembro de la Hermandad, se perderá:

1.°—Por separación voluntaria.

2.°—Por conducta pública o privada que lo haga acreedor a su expulsión.

ART. 10.° Cuando un miembro de la Hermandad deba ser dado de baja, su expulsión se hará de acuerdo con el Reglamento disciplinario.

CAPITULO III

Del Régimen de Gobierno y Administración.

ART. 11. La Hermandad Nacional de Alféreces Provisionales estará regida, administrada y representada por:

1.°—La Asamblea General.

2.°—La Junta Nacional.

3.°—Las Juntas Provinciales y locales.

TITULO I

De la Asamblea General

ART. 12. La Asamblea General Nacional será el órgano supremo de la Hermandad Nacional, y estará constituída por:

1.°—La Junta Nacional.

2.°—Los presidentes de las Juntas provinciales.

3.°—Un representante por cada cien miembros, o fracción, de los inscritos en cada Hermandad Provincial, elegidos por éstas.

ART. 13. La Asamblea General estará integrada por todos los miembros activos debidamente representados, y tiene las siguientes facultades:

1.°—Elegir los miembros que han de formar la Junta Nacional.

2.°—Conocer la actuación de la Junta Nacional en relación con el ejercicio de sus funciones.

3.°—Examinar y aprobar las memorias, cuentas, inventarios y balances de la Hermandad.

4.°—La reforma de Estatutos.

5.°—Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Nacional o cualquier Junta Provincial.

ART. 14. Se reunirá obligatoria y reglamentariamente una vez al año en el mes de abril, para la aprobación de la memoria, cuentas, inventarios y balances del año anterior; para adoptar acuerdos y para aprobar el presupuesto del año en curso.

Podrá reunirse extraordinariamente a propuesta de la Junta Nacional o de las Juntas Provinciales.

La convocatoria será hecha por el Presidente, acompañando Orden del día de la sesión correspondiente, con treinta días de anticipación y sus reuniones se celebrarán preferentemente en Madrid.

Figurarán en el orden del día todos los asuntos que la Junta Nacional someta a la Asamblea y aquéllos que previamente sean solicitados por las Juntas Provinciales.

TITULO II

De la Junta Nacional

ART. 15. La Junta Nacional se compondrá de los miembros siguientes:

Un Presidente.
Dos Vice-Presidentes.
Un Secretario General.
Un Vice-Secretario.
Un Tesorero.
Un Vice-Tesorero.
Un Contador.
Un Capellán.
Dieciseis Vocales-Consejeros.

ART. 16. La Junta Nacional, como representante y por delegación de la Asamblea General, tendrá todas las facultades que no han sido especificadas como propias de ésta en el artículo 13 de estos Estatutos y en especial las siguientes:

1.°—Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos y los Reglamentos de las Juntas Provinciales.

2.°—Formular y presentar a la Asamblea General la Memoria anual, inventarios, balances y cuentas del Ejercicio, así como el presupuesto de ingresos y gastos.

3.°—Proponer a la Asamblea General la reforma de los Estatutos.

4.°—Examinar y fiscalizar las actuaciones de las Juntas Provinciales, adoptando las medidas pertinentes para la mejor organización de las mismas, así como de la Hermandad Nacional.

5.°—Velar por el exacto cumplimiento del objeto de la Hermandad especificado en el art. 2 de estos Estatutos.

ART. 17. La Junta Nacional se reunirá obligatoriamente una vez al mes y siempre que lo estime necesario el Presidente o lo soliciten cuatro miembros de la misma.

ART. 18. Las reuniones de la Junta Nacional se celebrarán en Madrid previa convocatoria por el Secretario por orden del Presidente con diez días de anticipación acompañándose el correspondiente orden del día y en su caso copia de las propuestas que se presenten.

ART. 19. La Junta Nacional podrá constituir una Comisión Permanente, que ejercerá sus funciones en representación de la misma, pudiendo también nombrar ponencias y comisiones delegadas para el estudio de determinados asuntos.

La Comisión Permanente y las Ponencias y Comisiones Delegadas, deberán someter los acuerdos que adopten a la Junta Nacional, para que con su refrendo y aprobación se hagan oficiales.

ART. 20. El mandato de los miembros de la Junta Nacional durará cuatro años, siendo reelegibles, efectuándose una renovación por mitades cada dos años, por lo cual el mandato de los primeros miembros a los que afecte la primera renovación, durará dos años.

La primera renovación afectará a los cargos de vice-presidente, secretario, tesorero, contador y la mitad de los vocales consejeros; la segunda renovación afectará al Presidente, al otro vice-presidente, al vise-secretario, al vice-tesorero y a la otra mitad de los vocales consejeros.

ART. 21. El Presidente de la Junta Nacional será a su vez Presidente neto de la Asamblea General y tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.°—Representar a la Hermandad Nacional en todos los actos de la vida civil, judicial, administrativa y de cualquier otro orden.

Sus instrucciones generales tendrán la forma de circulares cuyo cumplimiento será obligatorio para todos los miembros de la Hermandad Nacional una vez que hayan sido expresamente aprobadas por la Junta Nacional.

2.°—Disponer la convocatoria y fijar el orden del día de las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Nacional, presidirlas, dirigir sus debates y decidir las votaciones en caso de empate.

3.°—Coordinar e inspeccionar todos los servicios y actividades de la Hermandad.

ART. 22. Los vice-presidentes sustituirán al Presidente en caso de ausencia, enfermedad o vacante o en las funciones que le delegue.

ART. 23. El Secretario General actuará como Secretario de las reuniones que celebren la Asamblea General Nacional y la Junta Nacional, y redactará las actas, que insertará en los libros correspondientes con el visto bueno del Presidente; asistirá al Pre-

sidente en la redacción del orden del día y cursará las convocatorias; autorizará, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que se pidan a la Hermandad Nacional y estará encargado de la correspondencia y de toda la documentación, salvo los libros de contabilidad.

ART. 24. El Vice-Secretario sustituirá al Secretario en casos de ausencia, enfermedad o vacante y tendrá a su cargo los asuntos que el Presidente le asigne.

ART. 25. El Tesorero custodiará los fondos sociales, cuidará del cobro de los recibos y de las aportaciones de las Hermandades Provinciales y hará los pagos que correspondan, con el visto bueno del Presidente.

ART. 26. El Vice-Tesorero sustituirá al Tesorero en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

ART. 27. El Contador tendrá a su cargo la contabilidad de la Hermandad Nacional, custodiando los libros y documentos de contabilidad.

ART. 28. Los Vocales-Consejeros de la Junta Nacional, además de asistir a las reuniones de ésta o de la Asamblea Nacional, tendrán a su cargo las misiones que el Presidente les confíe y formarán parte de las Ponencias y Comisiones delegadas para las que el Presidente les designe.

Uno de los Vocales-Consejeros ejercerá, para cada ejercicio económico, el cargo de Interventor de fondos.

TITULO III

De la Organización Provincial

ART. 29. En todas las Provincias de España podrán constituirse Hermandades Provinciales, que estarán sometidas a los preceptos del Estatuto de la Hermandad Nacional.

ART. 30 La constitución de cada Hermandad Provincial habrá de ser reconocida por la Junta Nacional y refrendada por la Asamblea General Nacional en la primera reunión que celebre, de

las cuales recibirán orientaciones e instrucciones al objeto de coordinar la acción de todas ellas en provecho de la Hermandad Nacional.

ART. 31. Las Hermandades Provinciales tendrán plena autonomía administrativa, rigiéndose por sus propios Reglamentos, cuyo articulado no podrá contener nada que se oponga a los Estatutos, pero sí podrán adaptarse a las peculiaridades de cada Provincia, y deberán ser aprobados por la Junta Nacional y refrendados por la Asamblea General Nacional.

ART. 32. Cada Hermandad Provincial será regida y administrada por una Junta Provincial, elegida por la Asamblea Provincial de conformidad con su propio Reglamento y cuya constitución habrá de ser reconocida por la Asamblea General previo informe de la Junta Nacional.

En general y supletoriamente, les serán aplicables los preceptos contenidos en los Estatutos, adaptados a las circunstancias provinciales.

ART. 33. Al fin de cada anualidad las Juntas Provinciales elevarán a la Junta Nacional una memoria que refleje las actividades de la Hermandad Provincial, así como los estados de cuentas y saldos. Trimestralmente elevará el alta y baja de miembros.

ART. 34 A los fines de ayuda mutua y asistenciales, las Hermandades Provinciales podrán realizar los que estén a su alcance, pero deberán guardar al respecto estrecho contacto con la Junta Nacional a fin de que esta obra de ayuda y asistencia quede bien canalizada y se pueda realizar con amplitud y de una manera coordinada en todo el territorio nacional.

TITULO IV

De la Organización Local

ART. 35. En los Municipios que no sean capital de Provincia donde puedan agruparse al menos diez afiliados, si así lo desean los interesados, podrán constituirse Juntas que dependerán directamente de la Provincial de conformidad con el Reglamento respectivo.

Estas unidades básicas de encuadramiento en casos justificados podrán tener carácter comarcal cuando no sea posible crear Juntas locales por falta de número de miembros activos.

CAPITULO IV

De las elecciones

ART. 36. La elección de las Juntas Provinciales se hará en Asambleas Generales Provinciales extraordinarias, convocadas con quince días de anticipación a aquel en que les corresponda cesar. Las Juntas Provinciales salientes o un número de miembros no inferior al diez por ciento de los integrantes de la Hermandad Provincial podrán proponer candidaturas colectivas e individuales, que serán dadas a conocer a todos los miembros de la Hermandad Provincial con siete días de anticipación a la celebración de la Asamblea.

Será considerado elegido aquel candidato o candidatura que alcance la mayoría de los sufragios de los miembros de la Asamblea presentes y votantes.

ART. 37. La elección de los representantes de las Hermandades Provinciales en la Asamblea General se hará cada año en Asamblea General Provincial.

Las Juntas Provinciales por mayoría de dos tercios o un número de miembros no inferior al diez por ciento de los miembros activos de la Hermandad Provincial, podrán presentar, con siete días de anticipación, candidaturas en las que han de figurar un número doble de candidatos del número de representantes que corresponda según el párrafo 3.° del art. 12.

La elección se celebrará en día y hora señalados con quince días de anticipación, considerándose elegidos aquellos que obtengan los números máximos de sufragios de los miembros de la Hermandad Provincial presentes y votantes.

Dichos representantes podrán delegar su voto en el Presidente de la Junta Provincial o en cualquiera de los otros elegidos a este fin por su Asamblea Provincial.

ART. 38. La elección de los miembros de la Junta Nacional

se hará por la Asamblea General convocada con treinta días de anticipación a aquel en que le corresponda cesar, en la siguiente forma:

a) Cada Región Militar y Capitanías Generales de Canarias y Baleares y Ejército de España en el Norte de Africa, a través de sus representantes elegidos por la Asamblea, propondrán a ésta un candidato para cada una de aquéllas.

b) La Junta Nacional saliente o cualquier Junta Provincial podrá proponer libremente candidaturas colectivas o individuales de otros doce candidatos residentes en Madrid.

Estas candidaturas serán dadas a conocer a todos los miembros de la Asamblea y a las Juntas Provinciales con quince días de anticipación.

Será considerado elegido aquel candidato o candidaturas que alcance la mayoría de los sufragios de los miembros de la Asamblea presentes y votantes, debiendo estar constituída esta Asamblea al menos por la mayoría de dos tercios de sus miembros en primera convocatoria.

Dichos veinticuatro miembros una vez elegidos designarán por cooptación los cargos señalados en el art. 15.

El capellán será nombrado por la Junta.

CAPITULO V

De los fondos y de su administración

ART. 39. Para su desenvolvimiento económico la Hermandad contará con:

1.°—Las cuotas de sus miembros.

2.—Las aportaciones, subvenciones, donativos y legados que reciba.

3.°—Los bienes muebles e inmuebles donados o adquiridos.

ART. 40. La cuota de ingreso en la Hermandad y la cotización mensual de sus miembros activos y adheridos será fijada en cada Asamblea General.

Los miembros honorarios no cotizarán mensualmente de manera obligatoria, pudiendo hacer donativos voluntarios sin cuota fija.

ART. 41. Los fondos y patrimonio de la Hermandad Nacional serán administrados por la Junta Nacional. Ejercerá las funciones de ordenador de pagos el Presidente, cumplimentando las órdenes el Tesorero previa la intervención del Vocal-Interventor de fondos.

ART. 42. La Junta Nacional dispondrá de los libros que estime necesarios para la mejor administración y contabilidad, que deberán llevarse en forma clara y perfectamente comprobable.

ART. 43. La Junta Nacional abrirá cuentas corrientes en los Bancos que estime oportunos, donde deberá depositar los fondos, no quedando en poder del Tesorero y en la Caja de la Hermandad cantidad superior a cinco mil pesetas.

Para la extracción de fondos serán precisas las firmas del Presidente, Tesorero e Interventor.

ART. 44. Las Hermandades Provinciales tendrán plena autoridad administrativa y deberán satisfacer anualmente a la Hermandad Nacional una cuota que será fijada en cada caso por la Junta Nacional, pero que no podrá ser mayor del quince por ciento del importe de las cuotas reglamentarias que perciba la Hermandad Provincial de sus miembros.

La Asamblea General resolverá las reclamaciones que a este respecto puedan formular las Hermandades Provinciales.

ART. 45. De la cuota de entrada deberá ingresarse el cincuenta por ciento en la Caja de la Hermandad Nacional, remitiéndosele al final de cada año la cantidad correspondiente al número de inscripciones realizadas, debiendo enviar la Hermandad Nacional los emblemas para los nuevos miembros.

CAPITULO VI

De la interpretación, reforma de los Estatutos y disolución de la Hermandad Nacional

ART. 46. Cualquier duda acerca de la interpretación de los Estatutos de la Hermandad Nacional, será resuelta por la Junta Nacional, quien posteriormente la someterá a la primera reunión que se celebre por la Asamblea General Nacional.

ART. 47. Los Estatutos de la Hermandad Nacional no podrán ser modificados más que por la Asamblea General Nacional por acuerdo de la mayoría de dos tercios de sus miembros presentes y votantes, debiendo estar constituída al menos por las dos terceras partes.

ART. 48. La Hermandad Nacional sólo podrá disolverse por acuerdo de la Asamblea General Nacional y mediante los votos afirmativos de las tres cuartas partes de sus miembros presentes y votantes, debiendo estar constituída al menos por las dos terceras partes de sus miembros.

ART. 49. En caso de disolución de la Hermandad Nacional, la Junta Nacional actuará como Comisión liquidadora, y de resultar un capital activo en la liquidación, será entregado, mediante acuerdo, a una institución benéfica estatal, religiosa o privada.

DISPOSICION ADICIONAL

A efectos de reforma de Estatutos en el transcurso de estos dos primeros años, la mayoría que se indica en el artículo 47 queda reducida a la mitad más uno.

DISPOSICION ADICIONAL

Serán Vocales natos con voz y voto de la Junta Nacional los Alféreces Provisionales Caballeros Laureados de San Fernando.

Serán Vocales natos con voz y voto de las Juntas Provinciales, los Alféreces Provisionales que hayan sido condecorados con la Medalla Militar Individual.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Estos Estatutos y Reglamento anulan cuantas normas provisionales estuvieran rigiendo hasta ahora las organizaciones de la Hermandad. En su virtud, en el plazo de sesenta días, a partir de su promulgación, se han de efectuar las oportunas adaptaciones y se han de convocar Asambleas Provinciales en las que por el sistema dispuesto en estos Estatutos, se elijan las Juntas efectivas para el período que comienza.

Madrid, 31 de Marzo de 1959.

IMPTA. Y PAP. RAMÓN SOTO.-LIBERTAD, 22.-MADRID